



Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

990014089001

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO CARREÑO VICHADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Apoderado: Dr. César Augusto Ramírez Hernández
Demandada: Elizabeth Amelia Moreno Gutiérrez
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Agosto Veinticuatro del Dos Mil Veinte

SITUACIÓN

La Demandada radica escrito;

CONSIDERACIONES

La señora Elizabeth Amelia manifiesta tener la intención de pagar su deuda; y que se la ha transmitido al apoderado activo;

El Despacho conociendo que la demandada no conoce el tecnicismo jurídico, ha intentado desde el veintisiete de julio a la fecha, de comunicarse con ella, pero ha sido imposible. La razón de la misma, era explicarle la situación del proceso;

Como la señora Elizabeth Amelia Moreno Gutiérrez conoce del proceso en referencia, se debe tener como notificada por conducta concluyente,

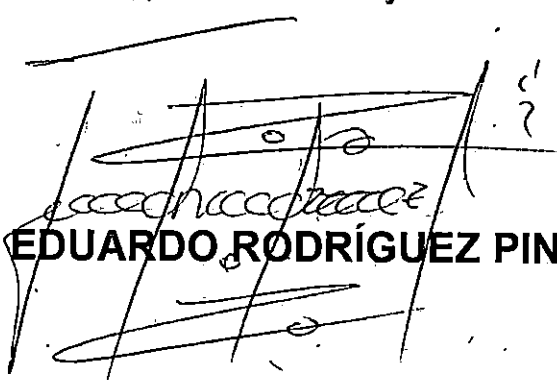
DECISIONES

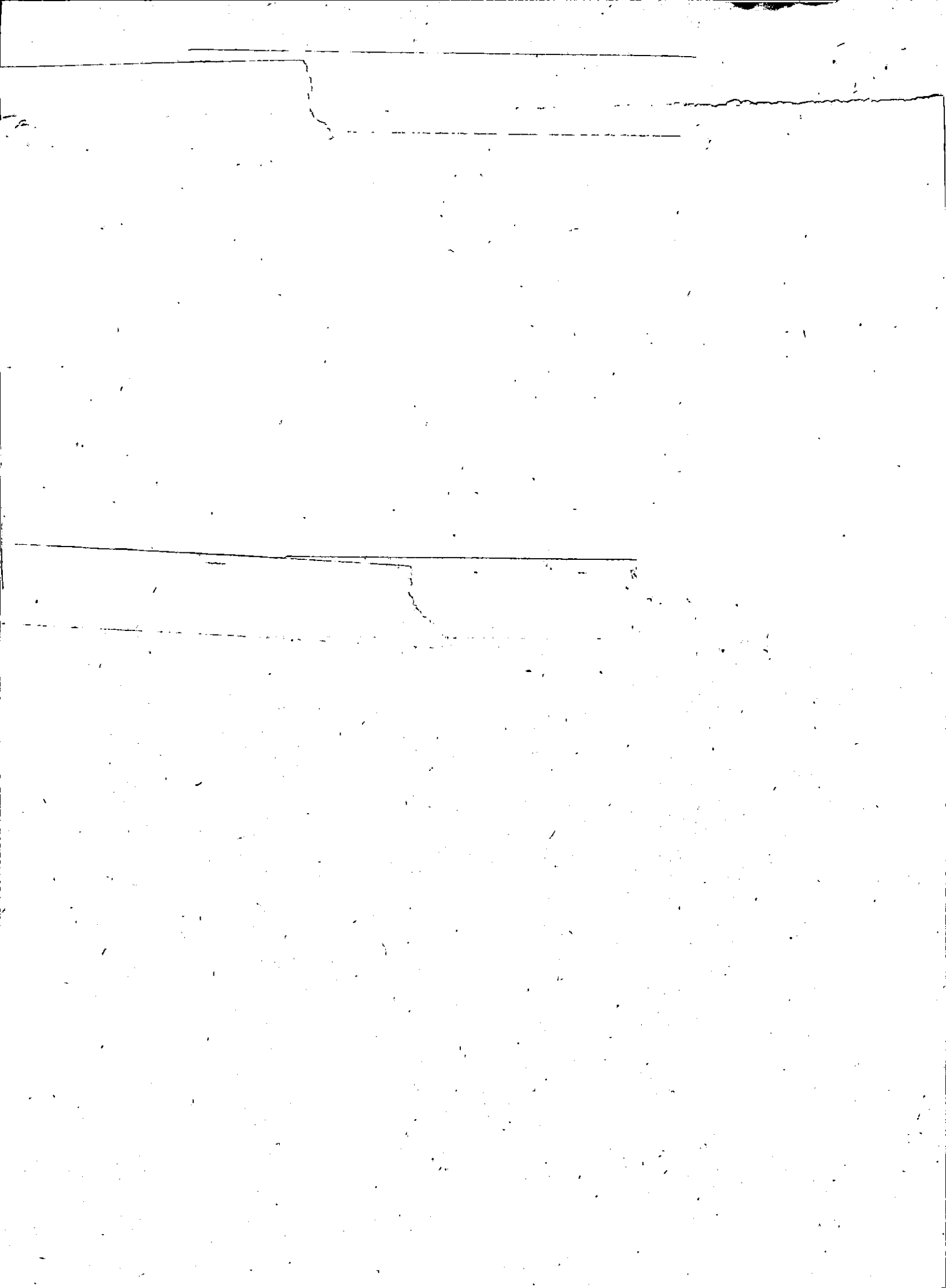
Primera: Adéntrese el escrito de la demandada y colóquese a consideración de la parte activa;

Segunda: Téngase como notificada a la demandada; por lo que sígase adelante con este galopaje procesal.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA





AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Francy Marli Silva Monroy
Apoderado: Dr. Rafael Eduardo Mejía Mosquera
Demandada: Yensi Zulay Marta
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Agosto Veinte del Dos Mil Veinte

Consultadas las disposiciones procedimentales de la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I del Código General del Proceso, se tiene:

1. Demanda Ejecutiva por suma de dinero contenida en Una Letra de Cambio sin número, suscrita por Yensi Zulay Marta, para ser pagada el 1º de Marzo del 2020, por la suma de \$17'800.000;
2. La Cuantía estimada por la Demandante la sitúa en la Mínima;
3. El Doctor Rafael Eduardo Mejía Mosquera tiene el apoderamiento de la señora Francy Marli, para representar sus intereses;
4. Pide como medida cautelar: "Embargo y retención de los pagos causados a favor de la demandada, derivados de cualquier clase de contrato celebrado entre la Alcaldía de Puerto Carreño como contratante o trabajadora de planta y demás. . . , informando al pagador o tesorero de la gobernación de Vichada y de la Alcaldía Municipal. . .";

Visto lo anterior se Resuelve:

- A. Admitir la Demanda Ejecutiva incoada por el apoderado Activo;
- B. El estimatorio de la cuantía se acompasa con la Mínima;
- C. Librese mandamiento ejecutivo ordenando a la Demandada a pagar la suma de dinero exigida en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda;
- D. Se cobrarán a la máxima tasa bancaria los intereses moratorios, según las disposiciones de la Superintendencia Financiera, a partir del dos de marzo del dos mil veinte;
- E. Resuélvase sobre Costas en su oportunidad procedimental;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

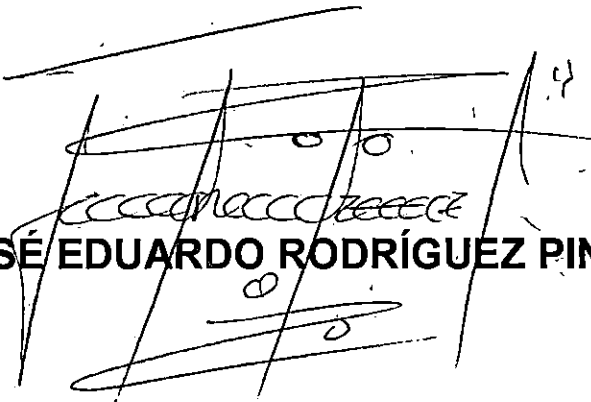
990014089001

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
PUERTO CARREÑO VICHADA

- F: Notifíquese este proveído a la Demandada en forma personal o conforme lo dispone la normatividad Civil;
- G. Reconózcasele personería para actuar al Doctor Rafael Eduardo Mejía Mosquera;
- H. Autorícese la medida cautelar hasta por el valor de \$30'260.000. Expídanse los oficios del caso;
- I. La Demanda magnética se presenta en Word. Para el siguiente impulso, se deberá presentar la demanda en PDF.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Puerto Carreño Vichada

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Orlando Acosta Colina
Apoderada: Dra. Luz Marina Rodríguez Díaz
Demandado: Cuerpo de Bomberos Voluntarios Puerto Carreño
Representado por Denys Dulay Contreras Araujo
Apoderado: Dr. Marcos Iván González Saucedo.-

Puerto Carreño Vichada Agosto Veinticuatro del Dos Mil Veinte

SITUACIÓN

Pedido de la Apoderada Activa consistente en "requerir al Banco de Colombia. . . si dieron cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Juzgado, ya que tenemos conocimiento que en el mes de febrero se hizo una consignación a ese banco por la suma de \$30'000.000....";

CONSIDERACIONES

Es procedente lo que pide la parte activa;

Al revisar el cuaderno de previas, se tiene a folio 12, petición de la activa radicada el veintiuno de febrero y sin ingresa al Despacho, donde pide "se sirva solicitarle al bando Bogotá allegar los extractos de la demandada desde el mes de abril del 2019, y no desde el mes de junio de 2019, . . .". Lo que es también procedente, ya que la demora de la Secretaría y el no volver a insistir por parte de la activa, no significa que ya no debe dársele trámite;

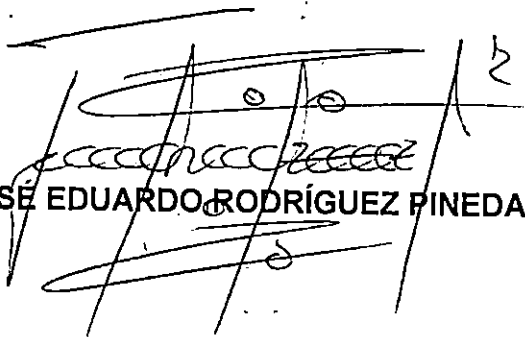
DECISIONES

Primera: Requierase al Banco de Colombia para que informe si dieron cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Juzgado, ya que la parte Activa tiene conocimiento que en el mes de febrero se hizo una consignación a ese banco por la suma de \$30'000.000;

Segunda: Requerir al Banco de Bogotá para que allegue los extractos de la demandada desde el mes de abril de 2019 a la fecha en que radiquen el oficio en pedido.

INSCRÍBASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA



AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Apoderada: Dra. Clara Mónica Duarte Bohórquez
Demandada: Magnolia Quiroz
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Agosto Veinticuatro del Dos Mil Veinte

Consultadas las disposiciones procedimentales de la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I del Código General del Proceso, se tiene:

1. Demanda Ejecutiva por suma de dinero contenida en DOS pagarés con Números 4481860003919658 y 085036100002439, por las sumas pendientes por pagar de \$3'911.277, \$67.280, \$66.610; \$4'460.000, \$348.923 y \$13.856; en mora para el primer pagaré desde el 23 de Abril del 2019, y para el segundo desde el 19 de noviembre del 2019;
2. La Cuantía estimada por la Apoderada Demandante la sitúa en la Mínima;
3. La Doctora Clara Mónica Duarte Bohórquez, funge como representante judicial, para este proceso;
4. Medidas Cautelares: "Embargo y retención preventiva de los dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero del Banco Agrario de Colombia. . . a nombre de la señora Magnolia Quiroz, . . .";
5. Autorización Especial: "Autorizo el señor Jaider Alberto Gallégo Quiceno, . . . como dependiente judicial, . . .";

Visto lo anterior se Resuelve:

- A. Admitir la Demanda Ejecutiva incoada por la Apoderada Demandante; teniendo en cuenta que para el momento de la radicación de esta, no se había expedido el Decreto 806 de 2020; empero en adelante, su lineamiento será por ese vector;
- B. El estimatorio de la cuantía corresponde efectivamente a la dicha por la Apoderada Activa en la Mínima;
- C. Librese mandamiento ejecutivo ordenando a la Demandada a pagar la suma de dinero exigida en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda;
- D. Se cobrarán a la máxima tasa bancaria los intereses moratorios, según las disposiciones de la Superintendencia Financiera, para el capital pendiente por pagar y los demás a los cuales no les hayan tasado intereses;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

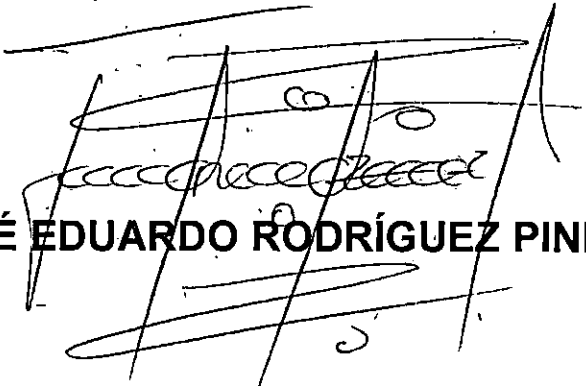
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO CARREÑO VICHADA

990014089001

- E. Resuélvase sobre Costas en su oportunidad procedimental;
- F. Notifíquese este proveído a la Demandado en forma personal o conforme lo dispone la normatividad Civil; y en adelante, sígase el camino del Decreto 806 de 2020;
- G. Reconózcasele personería para actuar a la Doctora Clara Mónica Duarte Bohórquez;
- H. La medida cautelar se autoriza hasta por \$14'367.963,10. Elabórense los oficios respectivos;
- I. La Demanda magnética se presenta en PDF con sus anexos: excelente;
- J. Se autoriza al dependiente judicial propuesto, para que cumpla con las caracterizaciones insitas en el título Autorización Especial del cuerpo de la Demanda.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO CARREÑO VICHADA

990014089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

Proceso: Civil Declarativo Especial Monitorio
Demandante: Carmenza Chávez Alarcón
Apoderada: Dra. Luz Marina Rodríguez Díaz
Demandada 1: Elsy Yaneth Bravo Jiménez (Q.E.P.D.)
Demandado 2: William Antonio Cuadrado Amaya
Demandada 3: Silvia Elena Cuadrado Bravo
Demandado 4: William Alexander Cuadrado Bravo
Apoderado: Dr. César Augusto Ramírez Hernández
Demandado 5: Herederos Indeterminados
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Agosto Veinticuatro del Dos Mil Veinte

SITUACIÓN

La apoderada activa pide se cite a audiencia inicial;

CONSIDERACIONES

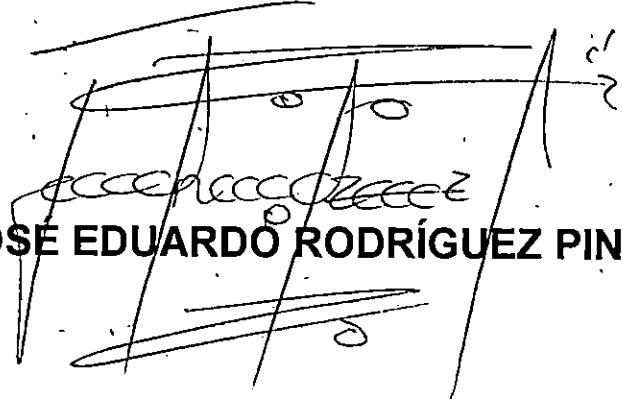
Al revisar cada uno de los cuadernos que conforman este proceso, se tiene en el de excepciones a folio 22, el Auto Interlocutorio 750 del diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, en donde se reza al tenor: "Se tiene pendiente la actuación del artículo 108 del Código General del Proceso;

DECISIONES

No es procedente el pedido de la Apoderada por no haberse ejecutado el contenido del Artículo 108 del Código General del Proceso.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA



990014089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Proceso: Civil Declarativo Especial Monitorio
Demandante: Albeiro de Jesús Villada Agudelo
Apoderada: Dra. Luz Marina Rodríguez Díaz
Demandado: Wilfredo Benítez
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Agosto Veinticuatro del Dos Mil Veinte

SITUACIÓN

La apoderada activa requiere continuar con el proceso;

CONSIDERACIONES

El veinticinco de julio del año anterior, se llevaron a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso;

Allí se fijó el monto de lo adeudado, y el demandado asumió propuesto por él la forma de pago, la cual se consolidaría en noviembre del dos mil diecinueve;

El cuaderno no contiene documento alguno que nos indique el cumplimiento por parte del señor Wilfredo Benítez, por lo que es procedente continuar con el ejercicio procesal,

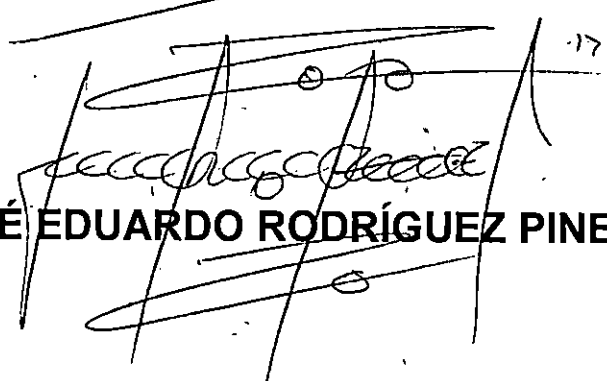
DECISIONES

Primera: Téngase por no cumplida las obligaciones contraídas por el demandado;

Segunda: Hágase efectiva la medida cautelar mandada en el Auto Interlocutorio 059 ínsito a folio 9 del Cuaderno Único. Líbrense los oficios respectivos.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

990014089001

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO CARREÑO VICHADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Gregorio Giovany Díaz Rubio
Apoderada: Dra. Luz Marina Rodríguez Díaz
Demandado: Oswaldo Rodríguez Yustre
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Agosto Veinticuatro del Dos Mil Veinte

SITUACIÓN

La apoderada activa pide designar perito y que el secuestre retire los elementos con medida;

CONSIDERACIONES

No se tiene en el cuaderno documento alguno que nos indique el pedido del perito; y se estima que el Secuestre es diestro y conocedor de los equipos que tiene a su merced; luego él podrá llevar a cabo el avalúo. Salvo eso sí, de que la parte activa insista en lo contrario;

En cuanto al retiro de los elementos se estima que el Secuestre es el líder de tal acción; de tal suerte que si él estima que los elementos deben ser sacados del lugar donde se encuentran, lo debe justificar, informarle al Juez, y hacerlo;

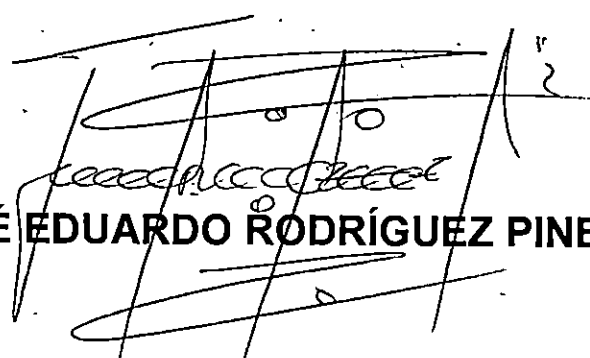
DECISIÓN

Primera: Autorícese al Secuestre para que presente el avalúo de los bienes que están bajo su responsabilidad;

Segunda: Si el Secuestre estima que los elementos en secuestro deben ser sacados, que deje la justificación del caso, la enseñe y lo haga.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

990014089001

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO CARREÑO VICHADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar Campesina "Comcaja"
Apoderada: Dra. María Elizabeth Vásquez Torres
Demandado 1: Jarly Zahel Guzmán Montoya
Apoderado: Sin
Demandado 2: Franklin Arturo Moreno Acévedo
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Agosto Veinticuatro del Dos Mil Veinte

SITUACIÓN

La doctora Diana Marcela Uribe Paneso, Líder Unidad de Asuntos Legales Corporativos, pide reconocerle la renuncia de poder, de la Doctora Cindy Lorena Cañón Tafur;

CONSIDERACIONES

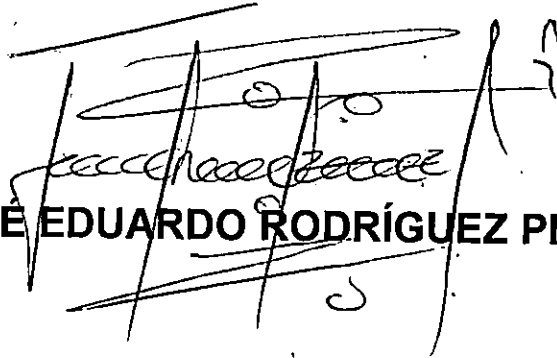
Al revisar este proceso se tiene como apoderada de la parte Activa, a la Doctora María Elizabeth Vásquez Torres; luego no es procedente lo pedido;

DECISIÓN

NEGAR lo solicitado por la consideración expuesta.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

990014089001

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO CARREÑO VICHADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar Campesina "Comcaja"
Apoderada: Dra. María Elizabeth Vásquez Torres
Demandado 1: José Milton Herrera Rojas
Apoderado: Sin
Demandada 2: Nina Díaz Méndez
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Agosto Veinticuatro del Dos Mil Veinte

SITUACIÓN

La doctora Diana Marcela Uribe Paneso, Líder Unidad de Asuntos Legales Corporativos, pide reconocerle la renuncia de poder, de la Doctora Cindy Lorena Cañón Tafur;

CONSIDERACIONES

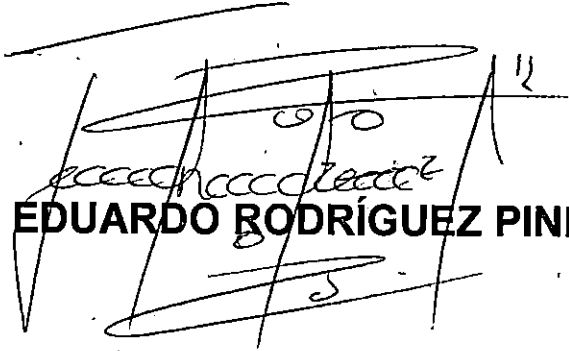
Al revisar este proceso se tiene como apoderada de la parte Activa, a la Doctora María Elizabeth Vásquez Torres; luego no es procedente lo pedido;

DECISIÓN

NEGAR lo solicitado por la consideración expuesta.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

990014089001

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO CARREÑO VICHADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: William Morales Rojas
Apoderado: Sin
Demandado: Nelson Uriel Chaparro Rojas
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Agosto Veinticuatro del Dos Mil Veinte

SITUACIÓN

El veintinueve de Julio ingresa al despacho con notificación por aviso;

CONSIDERACIONES

El diecinueve de febrero a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana se dejó constancia por el despacho a mano alzada tras el folio 11, que se había cumplido con la notificación personal; y el once de marzo se recibió la notificación por aviso;

Empero la Secretaría solo pasa el documento con el proceso al Despacho, hasta el veintinueve de Julio; tiempo exageradamente largo, teniendo en cuenta que pudo haber ingresado el 12 o el 13 de marzo y no se hizo; luego entramos en suspensión de términos hasta el primero de Julio; y tampoco entró en una fecha cercana a este levantamiento. Y no hay documento anexo que indique la insistencia de la parte activa;

Debe darse por notificado al señor Nelson Uriel Chaparro; y se debe seguir adelante;

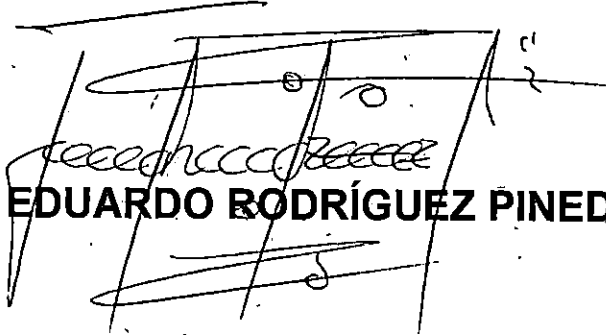
DECISIONES

Primera: Téngase por notificado personal y por aviso al demandado;

Segunda: Ordénese seguir adelante.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

990014089001

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO CARREÑO VICHADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Leidy Jiseth López González
Apoderado: Sin
Demandado: Juan Gabriel Almeciga Sánchez
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Agosto Veinticuatro del Dos Mil Veinte

Consultadas las disposiciones procedimentales de la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I del Código General del Proceso, se tiene:

1. Demanda Ejecutiva por suma de dinero contenida en UNA Letra de Cambio sin número, suscrita el 15 de abril del 2018, por el valor de \$1'500.000, para ser pagada el 15 de Mayo del 2018;
2. La Cuantía estimada por la Demandante, la sitúa en la Mínima;
3. Leidy Jiseth López González tiene facultad judicial para que se represente;
4. Medidas Cautelares: "Embargo del salario, órdenes de trabajo y otros que devengue, le adeuden o posea a su favor el demandado. . . , como funcionario de la empresa de Seguridad Jano Ltda. . . me reservo el derecho de nombrar otros bienes. . . Renuncio a términos.";

Visto lo anterior se Resuelve:

- A. Admitir la Demanda Ejecutiva incoada por la Demandante;
- B. El estimatorio de la cuantía corresponde efectivamente a la dicha por la Activa en la Mínima;
- C. Librese mandamiento ejecutivo ordenando al Demandado a pagar la suma de dinero exigida en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda;
- D. Se cobrarán a la máxima tasa bancaria los intereses moratorios, según las disposiciones de la Superintendencia Financiera, para el capital pendiente por pagar;
- E. Resuélvase sobre Costas en su oportunidad procedimental;

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO CARREÑO VICHADA

990014089001

- F. Téngase por notificado personalmente de este proveído al Demandado tal y como lo emplaza el Decreto 806 de 2020; tarea que se cumplió el 10 de agosto a las 11:10;
- G. Reconózcasele personería para actuar a Leidy Jiseth González, a nombre propio;
- H. La Demanda magnética se presentó virtualmente;
- I. Ordénese la medida cautelar hasta por el valor de \$2'550.000. Líbrense las comunicaciones del caso.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA